MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 146-2019-MML/GMM

Lima, 07 NOV. 2019

VISTO, el Documento Simple N° 340147-2019, de fecha 03 de octubre de 2019, mediante el cual la señora Edubijes Huachaca Bello, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000277-2019-MML-GDCGRD, de fecha 06 de septiembre de 2019, y el Informe N° 894-2019-MML-GAJ, de fecha 04 de noviembre de 2019, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en adelante Reglamento, el mismo que tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE;

Que, el artículo 4 del Reglamento señala que, los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, acorde al siguiente detalle:

(...)
4.2. La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima:
4.2.1 En el ámbito del Cercado:
a) Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.
b) Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos de hasta tres mil (3,000) personas.
4.2.2 En el ámbito de la Provincia, incluyendo los distritos que la conforman, realizan la evaluación de las condiciones de seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos mayores a tres mil (3,000) personas.

Que, en ese contexto, mediante Resolución Jefatura N° 016-2018-CENEPRED/J, de fecha 22 de enero de 2018, se aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que tiene por objeto establecer los procedimientos técnicos y administrativos complementarios del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por D.S. N° 002-2018-PCM, para la ejecución de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en las Edificaciones – ITSE, la Evolución de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos – ECSE y las Visitas de Seguridad en Edificaciones – VISE, así como la Renovación de la ITSE que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos objeto de inspección;

Que, ahora bien, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en

adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, ingresado con fecha 22 de mayo de 2019, la señora Edubijes Huachaca Bello, solicita una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al inicio de actividades del establecimiento ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 1451, Stand A9-7, Cercado de Lima;

Que, en mérito a ello, mediante Acta de Diligencia de ITSE, de fecha 28 de mayo de 2019, se llevó acabo la inspección, suspendiéndose por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de Inspección, es decir, por estar la galería "El Hueco" clausurada;

Que, posteriormente mediante el Acta de Diligencias de ITSE, de fecha 30 de mayo de 2019, se llevó acabo la segunda inspección, suspendiéndose por ausencia del administrado o de la persona a quien este designe, por encontrarse el local cerrado;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 005980-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 03 de junio de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se resuelve dar por finalizado el expediente N° 0163757-19, sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior a la Licencia de Funcionamiento, clasificado como Medio según la Matriz de Riesgo, presentado por Edubijes Huachaca Bello del establecimiento ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 1451 Stand A9-7, Cercado de Lima; provincia y departamento de Lima, denegándose el certificado ITSE por no haberse ejecutado la visita de inspección por ausencia reitera del solicitante.

Que, con Documento Simple N° 222153-2019, de fecha 08 de julio de 2019, la señora Edubijes Huachaca Bello, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 005980-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 03 de junio de 2019; adjuntando como nueva prueba el Acta de Clausura N° 721-2019 (Expediente N° 3447-2019-AEC);

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 000277-2019-MML-GDCGRD, de fecha 06 de septiembre de 2019, la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Edubijes Huachaca Bello, contra la Resolución de Subgerencia N° 005980-2019-MML-GDCGRD-SITSE; notificada con fecha 03 de junio de 2019, según se puede colegir de los actuados;

Que, mediante Documento Simple N° 340147-2019, de fecha 03 de octubre de 2019, la señora Edubijes Huachaca Bello interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000277-2019-MML-GDCGRD, de fecha 06 de septiembre de 2019, fundamentando, lo siguiente: (i) la Resolución de Gerencia, vuelve a justificar la contradicción detectada en la parte considerativa y resolutiva de la Resolución de Subgerencia N° 005980-2019-MML-GDCGRD-SITSE impugnada en el recurso de reconsideración como error material, por lo cual señala que existe una contradicción que configura una nulidad del acto administrativo al incurrir en motivación insuficiente e indebida prevista en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, (ii) no se ha fundamentado, ni justificado el supuesto impedimento para verificar mi stand comercial, conforme lo señala el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 del D.S. N° 002-2018-PCM y (iii) la clausura de todo el Centro Comercial El Hueco, no ha sido responsabilidad de mi persona, sino que fue un hecho fortuito o fuerza mayor no previsto,

siendo de aplicación el literal d) del numeral 12.1 del artículo 12 del D.S. N° 002-2018-PCM, correspondiendo reprogramar la diligencia de inspección después de levantada la clausura de toda la galería comercial;

Que, es de advertirse, que el referido recurso de apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 000277-2019-MML-GDCGRD, fue interpuesto fuera del plazo legal, dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que debe ser declarado improcedente por extemporáneo;

Que, de los actuados, también, se advierte que a través de la Resolución de Subgerencia Nº 005980-2019-MML-GDCGRD-SITSE y la Resolución de Gerencia Nº 000277-2019-MML-GDCGRD, se emiten dichos actos administrativos en los cuales se considera como sujeto del procedimiento de evaluación previa (ITSE) a la señora Eduviges Huachaca Bello, siendo que de la verificación del Sistema de Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Documento Nacional de Identidad) el nombre correcto de dicha administrada sería Edubijes Huachaca Bello;

Que, estando a lo anterior, el numeral 212.1 del Artículo 212º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Genera, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece *que los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.* Asimismo, en el numeral 212.2 del referido artículo establece que *la rectificación debe adoptar las formas y modalidades de la comunicación o publicación que corresponda para el acto original*;

Que, siendo ello así, el error material está referido, en general a errores de escritura, transcripción, expresión, entre otros, y ocurren cuando al expresar algo, inadvertidamente se expresó una cosa distinta, en consecuencia, la rectificación de estos errores busca restablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio;

Que, consecuentemente, en atención a lo señalado corresponde rectificar el error material incurrido en la Resolución de Subgerencia Nº 005980-2019-MML-GDCGRD-SITSE y en la Resolución de Gerencia Nº 000277-2019-MML-GDCGRD, considerándose como el nombra de la administrada como Edubijes Huachaca Bello y no como Eduviges Huachaca Bello;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, con Resolución de Subgerencia Nº 005980-2019-MMML-GDCGRD-SITSE, de fecha 03 de junio de 2019, la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, resuelve dar por finalizado el expediente Nº 0163757-19, sobre Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones Posterior al de la Licencia de Funcionamiento, clasificado con Medio según la Matriz de Riesgo, presentado por la señora Edubijes Huachaca Bello, denegándose el certificado ITSE al no haberse ejecutado la visita de inspección por ausencia reiterada del solicitante en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento, asimismo en los considerandos de dicho acto administrativo se fundamenta que la primera diligencia de fecha 28 de mayo de 2019, se suspendió por ausencia del administrado o algún representante de este, programándose por única vez una nueva visita dentro de dos (02) días hábiles, que se realizó con fecha 30 de mayo de 2019;

Que, es de advertirse del análisis de la primera Acta de Diligencia de ITSE de fecha 28 de mayo de 2019, se evidencia que dicha diligencia se suspende por el supuesto de hecho

regulado en el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento, es decir por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección, el cual se configura: "cuando el/la Inspector/a o grupo inspector no pueda verificar el Establecimiento Objeto de Inspección en su totalidad o en parte, por encontrarse impedido de verificar todas las áreas, impedido el acceso a determinadas zonas o imposibilidad de verificar alguna instalación, entre otras similares...";

Que, de lo antes mencionado, se advierte una contradicción en la fundamentación descrita en la parte considerativa de la Resolución de Subgerencia Nº 005980-2019-MML-GDCGRD-SITSE y en lo consignado en la primera Acta de Diligencia de ITSE de fecha 28 de mayo de 2019, por lo que la denegatoria del certificado ITSE es incongruente en el sentido que la exigencia del supuesto de hecho descrito en el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento, es por ausencia reiterada del administrado;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, al respecto el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala a la motivación como un requisito de validez de los actos administrativos, indicando que "*el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*";

Que, el artículo 6 de la misma norma legal, establece:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)

Que, estando a lo antes mencionado, se colige que la Resolución de Subgerencia N° 005980-2019-MML-GDCGRD-SITSE, configura el vicio del acto administrativo descrito en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que la omisión de alguno de sus requisitos de validez es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por

una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
(...)

Que, mediante Informe N° 894-MML-GAJ, de fecha 04 de noviembre de 2019, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, es de la opinión que el recurso de apelación, presentado por la señora Edubijes Huachaca Bello contra la Resolución de Gerencia N° 000277-2019-MML-GDCGRD, de fecha 06 de septiembre de 2019, debe ser declarado improcedente por extemporáneo; no obstante, resulta legalmente viable que la Gerencia Municipal Metropolitana, declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia Nº 005980-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 03 de junio de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y de la Resolución de Gerencia Nº 000277-2019-MML-GDCGRD, de fecha 06 de septiembre de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, conforme lo regulado en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General.

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812 y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Rectificar el error material incurrido en la Resolución de Subgerencia Nº 005980-2019-MML-GDCGRD-SITSE y en la Resolución de Gerencia Nº 000277-2019-MML-GDCGRD, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar Improcedente, por extemporáneo, el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 000277-2019-MML-GDCGRD, de fecha 06 de septiembre de 2019, presentado por la señora Edubijes Huachaca Bello.

Artículo Tercero.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 005980-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 03 de junio de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y de la Resolución de Gerencia N° 000277-2019-MML-GDCGRD, de fecha 06 de septiembre de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, emita un nuevo pronunciamiento, previa inspección de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo Quinto.- Notificar la presente Resolución a la señora Edubijes Huachaca Bello identificada con D.N.I. N° 07097431, así como a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del

Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Sexto.- Exhortar a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de poner mayor cuidado en el cumplimiento de sus funciones al resolver materias como el que motiva la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitano

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS